

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los adictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

Circular

No habiendo dado cuenta a este Gobierno ni tampoco a la Inspección provincial de Sanidad algunos de los Alcaldes de la provincia, de las medidas propuestas por las Juntas municipales de Sanidad, en relación con lo prescrito en la circular de 21 de Septiembre próximo pasado, he acordado llamar la atención de aquellas Autoridades, esperando que sin excusa ni pretexto alguno cumplan con lo ordenado en la mencionada circular, en el improrrogable plazo de quince días, advirtiéndole que de no hacerlo así les exigiré la multa que me faculta el art. 184 de la ley Municipal.

Logroño 19 Octubre de 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Sanidad.—CIRCULARES

En la campaña sanitaria emprendida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y que por deber y por convicción trato de secundar, se cuenta, entre otras medidas, con el uso racio-

nal de los medios destructores ó aniquiladores de gérmenes morbosos, esto es, con la desinfección. Para lograr este fin, haciéndola asequible a los Municipios más exhaustos de recursos, en el anejo II de la Instrucción de Sanidad se enumeran algunos agentes de desinfección y aparatos sanitarios que aquellos deben poseer, y con los cuales, bien manejados, puede conseguirse más de lo que por muchos se cree, logrando acabar con los seres microscópicos productores de enfermedades infecciosas y evitar, de este modo, ó a lo menos limitar ciertas epidemias.

En el empleo de tales medios de desinfección han de intervenir los directores de la misma—Inspectores municipales de Sanidad—y los encargos de llevarla a la práctica, que deben ser los Practicantes ó Ministrantes de los Municipios, personal este último con aptitudes, estando bien instruido, para secundar la acción de aquéllos. Pero como es indispensable, no sólo la adquisición de conocimientos teóricos, sino que también de prácticos, y más en el caso en cuestión, que hay que enseñar a valerse de pocos medios y a obtener resultados positivos con ellos, y por otra parte, hay que saber ejecutar todas las operaciones de desinfección sin hacerlas odiosas ni molestas para las personas, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, no sólo ha aprobado la propuesta que se le hiciera respecto a estos extremos, sino que ha ordenado que se den varios cursillos de desinfección en esta capital y en el Laboratorio municipal de desinfección por el señor Inspector provincial de Sanidad Dr. D. Leopoldo Pérez Ordoyo, a los Practicantes municipales de esta provincia, para que de este modo cuenten los Médi-

cos titulares con personal instruído, práctico y por tanto, idóneo.

A este efecto, los Alcaldes enviarán a esta capital a los Practicantes de sus Municipios respectivos para seguir dichos cursillos, (cuya duración será cada uno de seis días), en las fechas siguientes:

Pueblos de los partidos de Alfaro, Calahorra y Cervera del rio Alhama, en los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre.

Pueblos de los partidos de Haro, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla en Cameros, en los días 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre.

Pueblos de los partidos de Arnedo, Logroño y Nájera, en los días 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de Noviembre.

La hora en que han de presentarse a recibir las lecciones será las tres de la tarde, y el local el Laboratorio de desinfección, situado en la calle del Mercado, número 2.

Espero que los Alcaldes todos de la provincia, secundando la campaña emprendida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, cumplirán todas las medidas sanitarias prescritas en otras circulares, así como lo ordenado en la presente, tanto para merecer el concepto debido cuanto para no ponerme en la precisión de exigirles las responsabilidades consiguientes en el caso de faltar a los preceptos supradichos.

Logroño 17 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Siendo causa de trastornos digestivos, y de otro género, el enyesado de los vinos, y encontrándonos en plena elaboración de éstos, recuerdo a las Autoridades municipales, para que a su vez

lo hagan saber al vecindario, el cumplimiento de la R. O. de 23 de Julio de 1908 y las demás disposiciones a que en ella se hace referencia, con objeto de evitarles las responsabilidades consiguientes si en los vinos se descubriese mayor cantidad de sulfato de potasa que la legalmente tolerada.

Logroño 15 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Como complemento de la Real orden de 12 de los actuales, publicada en la GACETA del 13, y fundándose en las mismas consideraciones de previsión para impedir que la epidemia de cólera que actualmente existe en Rusia se importe en nuestro país;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, en tanto subsistan las presentes circunstancias sanitarias, no se otorguen excedencias al personal dependiente de las Inspecciones generales de Sanidad, el cual continuará prestando sus servicios en el destino para que estén nombrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 14 de Octubre.)

El Consejo Superior de Emigración, cumpliendo con lo preceptado por el art. 39 del Regla-

mento de la ley de 21 de Diciembre de 1907, se ha dirigido á este Ministerio iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales y Suplentes que han de representar en el seno de aquel organismo á los obreros, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 59 de la ley de Emigración y en el capítulo 2.º del Reglamento provisional para su ejecución, se convoca á las elecciones de los Vocales y Suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración á las Sociedades obreras, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

Segundo. La elección de los cuatro Vocales y cuatro Suplentes representantes de las Sociedades obreras se sujetará á las siguientes reglas:

1.º Antes del 26 de Octubre las Sociedades obreras legalmente constituidas se reunirán en junta con objeto de designar un Compromisario de entre los individuos pertenecientes á la Asociación. El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado y comunicará el nombramiento al Gobernador civil de la provincia antes del 28 de Octubre.

2.º Los Gobernadores civiles antes de 1.º de Noviembre harán publicar en el *Boletín oficial* la lista de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido Compromisario, y los nombres de los designados por cada una de ellas. Al mismo tiempo convocarán á los Compromisarios elegidos para que el 15 de Noviembre á la hora que se señale, concurran á la capital de la provincia para hacer la elección de Vocales y Suplentes. Si alguno de los Compromisarios no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital de la provincia el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiera elegido, delegar en algún afiliado ó en el Compromisario de alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al Alcalde de la capital y al interesado.

3.º El 15 de Noviembre se reunirán los Compromisarios bajo la presidencia del Alcalde, en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia y

procederán á la elección: ésta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal y otro para Suplente. Verificados la votación y el escrutinio se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar el número de votos que haya obtenido cada candidato, el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos y las protestas que se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el 16 de Noviembre lo remitirá directamente y en pliego certificado al Presidente del Consejo Superior de Emigración, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

Tercero. La elección de los cuatro Vocales y los cuatro Suplentes que han de representar á los navieros ó armadores, se sujetará á las siguientes reglas:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º de la ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los navieros y armadores que hayan obtenido la autorización que establece el artículo 22 de la ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

2.º Los navieros ó armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el art. 45 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 24 de Noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación; no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.º El boletín de votación contendrá:

a) El nombre del candidato propietario.

b) El nombre del candidato suplente.

c) El nombre del elector naviero ó armador y su firma.

d) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de navieros y armadores», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Cuarto. La elección de los cuatro Vocales y cuatro Suplentes que han de representar á los consignatarios se sujetará á las siguientes reglas:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley y 44 del Re-

glamento, serán electores para la elección de dichos representantes los consignatarios que hayan obtenido la autorización que establece el art. 23 de la ley, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

2.º Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el art. 46 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 24 de Noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación; no admitiendo ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.º El boletín de votación contendrá:

a) El nombre del candidato propietario.

b) El nombre del candidato suplente.

c) El nombre del consignatario y su firma.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración. Elección de Vocales representantes de consignatarios», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Quinto. Conforme á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento, la Secretaría general del Consejo Superior hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno. En este resumen se hará constar:

1.º El número de Sociedades obreras, por provincias, que hayan tomado parte en la elección de Vocales y Suplentes de representantes de aquella clase, y el número de votos que haya obtenido cada candidato, consignándose las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan dichos votos.

2.º El número y nombre de los navieros consignatarios que hayan tomado parte en la elección de Vocales y Suplentes de sus clases respectivas.

3.º Las protestas que se hayan presentado.

4.º Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

Sexto. El día 25 de Noviembre se reunirá el Consejo Superior de Emigración para hacer el escrutinio de la elección y proclamación de los Vocales y Suplentes que resulten con mayoría de votos. En esta sesión se dará cuenta por la Secretaría general del resumen de la elección y de las protestas presentadas, si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pueda ocu-

rrir, serán resueltas en el acto por el Consejo, antes de proceder al escrutinio.

Este comenzará por el de Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera, proclamándose elegidos acto seguido los candidatos que resulten con mayoría de votos. Inmediatamente se procederá á abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores, y proclamados los que resulten con mayoría, se procederá en la misma forma á hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios. Cualquiera duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

Séptimo. Hecha la proclamación, el Consejo, en término de tercero día, dará cuenta al Ministro de la Gobernación para que declare Vocales y Suplentes elegidos del Consejo Superior de Emigración, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

Octavo. Al tenor de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento, el cargo de Vocal electivo ó Suplente durará cuatro años, y el de Suplente requiere como condición indispensable la residencia en Madrid.

Noveno. Esta Real orden se publicará en la GACETA DE MADRID, y los Gobernadores civiles la harán publicar también en los *Boletines oficiales* tan pronto como llegue á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

Consejo Superior de Emigración

Con objeto de resolver las diferentes consultas elevadas á este Consejo Superior por las Juntas locales de Emigración acerca de la manera de verificar las elecciones de Vocales y Suplentes, y para unificar en lo posible el procedimiento, el Consejo mencionado, en su sesión del día 10 del corriente, acordó dirigir á los Presidentes de aquellas Juntas las instrucciones que se insertan á continuación.

Instrucciones que deberán observar las Juntas locales de Emigración para las elecciones de Vocales y Suplentes representantes de los obreros, de los navieros ó armadores y de los consignatarios.

Las Juntas locales de Emigración en las que no se haya hecho ya la elección á que se refiere el art. 70 del

Reglamento de 30 de Abril de 1908 deberán proceder á celebrar las elecciones de Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera de los navieros y de los consignatarios, observando para ello las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Juntas mencionadas, previo acuerdo de las mismas, harán la convocatoria de dichas elecciones. Para ello podrán dirigirse de oficio al Gobernador civil de la provincia respectiva, con objeto de que éste ordene la inserción de la convocatoria en el *Boletín oficial*; en todo caso, el Presidente hará también que se publique por medio de edictos en el local de la Junta, y usará los demás medios de publicidad que le sea posible utilizar.

Segunda. La elección de los dos Vocales y de los dos Suplentes representantes de la clase obrera deberá someterse á las disposiciones siguientes:

a) Once días después de la fecha de la convocatoria, cada una de las Sociedades obreras legalmente constituidas en el Municipio á que corresponda la Junta local, se reunirán en junta, con objeto de designar un Compromisario de entre los individuos pertenecientes á cada Asociación. El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado, y, en término de tercero día, comunicará el nombramiento al Presidente de la Junta local de Emigración.

b) Los Presidentes de las Juntas, en los ocho días siguientes al término anterior, publicarán por los mismos medios de que antes se ha hecho mérito las listas de las Sociedades y Asociaciones que hubieren elegido Compromisarios y los nombres de los designados por cada una de ellas. Al mismo tiempo convocarán á los Compromisarios elegidos para que el día y á la hora que se señale concurrirán al local de la Junta con objeto de hacer la elección de Vocales y Suplentes, debiendo procurarse que entre la fecha de la convocatoria y la de esta elección no medien más de treinta y dos días.

Si alguno de los Compromisarios no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la mencionada elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiese elegido, delegar en algún afiliado ó en el Compromisario de alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en la localidad y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al Presidente de la Junta local de Emigración y al interesado.

c) El día señalado concurrirán los Compromisarios á la sesión que celebre la Junta local, con objeto de proceder á la elección. Esta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal propietario y otro para el Suplente. Inmediatamente se verificará el escrutinio, y el

Presidente proclamará Vocales y Suplentes elegidos á los que resulten con mayoría de votos.

Tercera. La elección de los dos Vocales y los dos Suplentes que han de representar á los navieros ó armadores y á los consignatarios, ó sólo á éstos, cuando no hubiere navieros en la localidad, se sujetará á las disposiciones siguientes:

a) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley y 44 y 70 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los navieros ó armadores y los consignatarios que residan en el término municipal y hayan obtenido las autorizaciones á que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

b) Los navieros ó armadores y consignatarios enviarán el boletín de votación antes de las doce de la noche del día anterior al que se señale para la elección, fecha y hora en que quedará cerrada la votación; no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

c) El boletín de votación contendrá:

1.º El nombre del candidato propietario.

2.º El nombre del candidato suplente.

3.º El nombre del elector, naviero ó consignatario, y su firma. Los electores navieros deberán además estampar en el boletín el sello de la Compañía que representen.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá:

«Junta local de Emigración del puerto de...». «Elección de Vocales representantes de navieros ó armadores y consignatarios», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá al Presidente de la Junta local, y se entregará en la Secretaría de la misma. En el caso de que se remita por correo, deberá ir certificado.

Cuarta. La sesión que la Junta local celebre el día señalado para la elección se anunciará, á lo menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, por los medios de publicidad que sea posible emplear y por edictos fijados en el local de la Junta; á ella concurrirán los Compromisarios designados por las Sociedades obreras, y podrán concurrir también los electores de navieros y consignatarios. Dicha sesión comenzará con el examen de las credenciales que aquellos Compromisarios presenten, é inmediatamente resolverá la Junta sobre las dudas que se ofrecieren y las protestas que se hubieren presentado referentes á la elección de dichos Compromisarios. Acto seguido se verificará la elección de Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera en la forma prescrita en la regla segunda, c).

Hecha esta elección, se procederá

en seguida á abrir los sobres que contengan los boletines de votación de navieros y consignatarios, proclamándose Vocales y Suplentes elegidos á los que resulten con mayoría de votos.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

De esta sesión se levantará acta por duplicado, en la que consten los siguientes extremos:

1.º El número de votos que haya obtenido cada candidato Vocal ó Suplente representante de la clase obrera, y el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

2.º El número de votos que haya obtenido cada candidato Vocal ó Suplente representante de los navieros y consignatarios y los electores á que dichos votos correspondan.

3.º Las protestas que pudieran presentarse referentes á estas votaciones.

4.º Las dudas, cuestiones ó reclamaciones que surjan y que deberán ser elevadas al Presidente del Consejo Superior, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 70 del Reglamento.

Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Consejo Superior de Emigración.

Quinta. Conforme á lo dispuesto en el art. 70, en relación con el 42 del Reglamento, el cargo de Vocal y Suplente electivos durará cuatro años, y el de Suplentes requiere, como condición indispensable, la residencia en el término municipal de la Junta local de Emigración.

Sexta. Las Juntas locales de Emigración procurarán hacer la convocatoria para estas elecciones antes de 25 del corriente.

Madrid 14 de Octubre de 1908.—
El Presidente, C. de Torreánaz.—
Sres. Presidentes de las Juntas locales de Emigración.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente de la Federación Agrícola Balear y por varios cosecheros del distrito de Reus para que se prorrogue hasta fin de año el plazo reglamentario para la cancelación de las garantías prestadas por el alcohol invertido en la preparación de mistelas en la vendimia del año próximo pasado:

Resultando que como fundamento de la petición se invoca el que, de no acordarse la prórroga, se ocasionarían grandes perjuicios á los preparadores del indicado producto:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1905:

Considerando que el citado texto legal concede un plazo de seis meses para la cancelación de las garantías de que se trata, prorrogable por otros seis meses, y que, por consiguiente, lo que ahora se pretende es una nueva prórroga sobre el plazo de un año otorgado por aquel precepto:

Considerando que un año es, por regla general, suficiente para que las mistelas se exporten ó ingresen en bodegas de crianza ó en depósitos; pero como no puede negarse la posibilidad de que existan aún algunas de aquellas en poder de sus preparadores, por circunstancias especiales, un principio de equidad aconseja acceder á la petición formulada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se prorrogue hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo concedido por el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1905 para la cancelación de las garantías del alcohol invertido en la preparación de las mistelas en la vendimia de 1907, siempre que éstas continúen siendo de la pertenencia de los preparadores; que los interesados soliciten de las Administraciones respectivas acogerse á este beneficio, y que los Inspectores liquidadores comprueben la existencia real de aquellas en las cantidades que los solicitantes declaren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que la Cámara de Comercio de Valencia manifiesta que varios criadores y exportadores de vinos de los que verifican expediciones de uva estrujada á los mercados alemanes han consultado si la uva en tal forma dispuesta se halla exenta del impuesto de transportes, por lo que suplica contestación á dicha consulta:

Visto el art. 11 de la vigente ley de Presupuestos; y

Considerando que el mismo exceptúa al embarque las frutas, no refriéndose al vino, por estar ya exceptuado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1904;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se solviente la consulta en el sentido de que la uva extrujada está comprendida entre las

mercancías exceptuadas del pago del referido impuesto a su embarque.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

Delegación de Hacienda

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

Anuncio

2031

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se inserta á continuación, y al de las económicas que se encuentra á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera en la fecha que se expresa y tipo de tasación que se menciona, los productos que se detallan en la adjunta relación.

El Alcalde dará cuenta á esta Delegación, del resultado de aquella, remitirá oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, y solicitará con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño 10 de Octubre de 1908.—L. Rivas.

DIRECCIÓN GENERAL

DE

CONTRIBUCIONES IMPUESTOS Y RENTAS

Sección Facultativa de Montes

4.ª REGIÓN

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región para la subasta y aprovechamiento de caza en los montes dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1908 á 1909.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término radique el monte, en el mes, día y hora que se fije, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso que la tasación exceda de 500 pesetas; y si no lo hubiere en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título 5.º de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la siguiente sesión en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario, dentro del plazo de cinco días, el cual, á su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

6.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento, sin que el rematante se halle provisto de la licencia expedida por el Ingeniero ó Ayudante de la Región, previa la presentación de la carta de pago que justificará el ingreso del 10 por 100 del importe de la tasación alcanzado en el remate, en la Caja de la Delegación de Hacienda y se haga la entrega del sitio del disfrute por la Comisión de Montes y una pareja de la Guardia civil.

7.ª Si en la primera subasta que se anuncia en la adjunta relación no hubiese licitadores, ó la postura no fuera admisible, se celebrará una segunda subasta á los diez días siguientes, bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación de la primera; si tampoco hubiera licitador, se verificará una tercera subasta á los diez días siguientes, rebajando un 25 por 100 de la tasación primitiva; en el caso de que tampoco se presentase licitador alguno, se celebrará una cuarta subasta á los diez días siguientes, bajo el mismo pliego de condiciones y con rebaja de un 40 por 100 de la tasación primitiva; en el caso excepcional de que no se presentase licitador, se verificará una quinta y última subasta á los diez días siguientes y con rebaja del 64 por 100 de la tasación primitiva.

8.ª El rematante no estorbará el uso de los demás aprovechamientos autorizados para los montes, ni podrá establecer redes, trampas ni otros obstáculos que puedan perjudicar á las personas y ganados que ejecuten aquellos, no pudiendo tampoco hacer excavaciones ó prender fuego en las bocas de los vivares y madrigueras, con objeto de buscar la caza.

9.ª Queda terminantemente prohibido cazar con reclamos, lazos ni hurón, así como también en los días de nieve, niebla ó llamados de fortuna y durante el tiempo de la veda que la vigente ley de Caza determina.

10.ª El rematante podrá hacer cesión del arriendo á otra persona, previo conocimiento al Sr. Delegado de Hacienda, al Alcalde del pueblo dueño del monte, al Comandante del puesto respectivo de la Guardia civil y al Ingeniero Jefe de Montes de la Región, siendo, no obstante, responsable del incumplimiento del contrato.

11.ª El rematante podrá dar li-

ciencia individual á sus socios ó abonados, las que presentará oportunamente al Ingeniero de la Región para que las vise y selle; debiendo hacerse exclusivamente uso de las escopetas que se determinen, permitiéndose á cada cazador uno ó dos perros, con la obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

12.ª El rematante será responsable de toda infracción ilegal que cometieran, tanto él como las personas autorizadas por el mismo en el monte, si no las denunciare en término de cuatro días, designando al autor.

RELACION de los montes en los cuales se ha de subastar el aprovechamiento de caza por todo el año forestal de 1908 á 1909, con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

Término municipal	Nombre del monte	Pertenece á	Número de escopetas	TASACIÓN PESETAS		FECHAS EN QUE SE HAN DE VERIFICAR LAS SUBASTAS		
				DÍA	MES	DÍA	MES	HORAS
Bezares Calahorra San Torcuato Negro	Las Santas y Dehesa Los Agudos	Bezares Calahorra San Torcuato	4	40	16	Noviembre	11	11
Calahorra			5	50	16	Id.	11	11
San Torcuato Negro			5	50	16	Id.	11	11

Logroño 10 de Octubre de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre y Bayo.

Anuncios oficiales

CARBONERA

2026

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal formado por la Comisión para el año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Carbonera 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde, Simón Merino.

NESTARES

2042

Terminados los repartimientos de los cupos sobre riqueza rústica y urbana formados por el Ayuntamiento para el próximo año de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el plazo de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Nestares 14 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Luciano Montes.

PRADEJÓN

2047

Habiéndose formado la matrícula industrial por la cual se ha de tributar en el próximo año de 1909, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los industriales comprendidos en la misma puedan examinarla libremente y producir las reclamaciones que crean conveniente; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Pradejón 15 de Octubre de 1908.—El primer Teniente Alcalde, Mario Cedrón.

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño

ANUNCIO

Resultando vacantes en esta provincia las escuelas que se expresan en la relación que á continuación se publica, las que corresponde proveer interinamente á esta Junta provincial, se anuncian para que los señores Maestros y Maestras que se encuentren con derecho para optar á las mismas, presenten sus expedientes formados con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se determina en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Relación de las escuelas vacantes

PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO de la misma	
		Pesetas	Cts.
El Rasillo	De asistencia mixta	375	»
Estollo	De asistencia mixta	375	»
Cervera	Auxiliaria de párvulos	317	50

Logroño 19 de Octubre de 1908.—El Secretario, Román Zuazo.

IMPRENTA PROVINCIAL